

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/271 DE LA COMISIÓN**de 16 de febrero de 2017****por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n.º 925/2009 del Consejo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China a las importaciones de determinadas hojas de aluminio ligeramente modificadas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 925/2009 ⁽²⁾ («Reglamento original»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 30,0 % sobre las importaciones de hoja de aluminio de un grosor no inferior a 0,008 mm y no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminada, presentada en rollos de anchura no superior a 650 mm y de un peso superior a 10 kg («producto afectado») procedentes de la República Popular China («China») para todas las demás empresas distintas de las mencionadas en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (2) En diciembre de 2015, las medidas sobre el mismo producto fueron ampliadas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 de la Comisión ⁽³⁾ («reconsideración por expiración»).
- (3) En lo sucesivo, dichas medidas se denominarán «medidas vigentes» y la investigación que dio lugar a las medidas establecidas mediante el Reglamento original, «investigación original».

1.2. Inicio del procedimiento en respuesta a una solicitud

- (4) El 18 de abril de 2016, la Comisión Europea («Comisión») recibió una solicitud en la que se indicaba que las medidas vigentes sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio se estaban eludiendo mediante importaciones de productos afectados ligeramente modificados procedentes de China.
- (5) El solicitante ha pedido mantener el anonimato por la amenaza de represalias comerciales. La Comisión consideró justificada la solicitud y estuvo de acuerdo con mantener en secreto la identidad del solicitante.
- (6) En la solicitud se presentaban indicios razonables de que, tras el establecimiento de las medidas vigentes, se había producido un cambio notable de las características del comercio en lo tocante a las exportaciones a la Unión del producto afectado desde China, que parecía deberse a las citadas medidas. Se alegaba que no existía para tal cambio una causa o una justificación adecuadas distintas del establecimiento de las medidas vigentes.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 925/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China (DO L 262 de 6.10.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China y se da por concluido el procedimiento relativo a determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 332 de 18.12.2015, p. 63).

- (7) Además, las pruebas contenidas en el expediente indicaban que los efectos correctores de las medidas vigentes se estaban neutralizando en términos de cantidades y precios. También ponían de relieve que las importaciones del producto ligeramente modificado, que habían aumentado, estaban teniendo lugar a precios por debajo del precio no perjudicial determinado en la investigación original.
- (8) Por último, había indicios razonables de que los productos ligeramente modificados estaban siendo objeto de dumping en relación con el precio normal establecido para el producto similar, es decir, el producto producido por la industria de la Unión que tienen las mismas características físicas y técnicas que el producto afectado, durante la investigación original.
- (9) Tras haber informado a los Estados miembros, la Comisión determinó que existían suficientes indicios razonables para la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base. Por consiguiente, abrió la presente investigación mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/865 ⁽¹⁾ («Reglamento de apertura»). Mediante el Reglamento de apertura, la Comisión instó también a las autoridades aduaneras a que registraran las importaciones del producto afectado ligeramente modificado procedentes de China conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.

1.3. Investigación

- (10) La Comisión informó debidamente de la apertura de la investigación a las autoridades de China, a los productores exportadores y comerciantes de ese país, a los importadores de la Unión notoriamente afectados y a la industria de la Unión.
- (11) Se enviaron formularios de exención a los productores exportadores de China y a los importadores conocidos de la Unión.
- (12) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de apertura. Se informó a todas las partes de que la falta de cooperación podría dar lugar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base y a la formulación de conclusiones sobre la base de los datos disponibles.
- (13) Cinco grupos de empresas de China y diecinueve empresas de la Unión, incluidos la industria de la Unión e importadores no vinculados, se dieron a conocer.
- (14) Cinco grupos de empresas de China y cinco importadores no vinculados respondieron al cuestionario y solicitaron una exención de las posibles medidas ampliadas con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.
- (15) Los siguientes productores exportadores remitieron respuestas completas a los cuestionarios y posteriormente se realizaron inspecciones *in situ* en sus instalaciones:
- Grupo Dingsheng Aluminium,
 - Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd,
 - Luoyang Wanji Aluminium Processing Co., Ltd,
 - Xiamen Xiashun Aluminium Foil Co., Ltd,
 - Yantai Donghai Aluminum Foil Co., Ltd.
- (16) Los cinco importadores no vinculados de la Unión siguientes remitieron respuestas completas a los cuestionarios:
- Coutinho Caro + Co. International Trading GmbH,
 - Huhtamaki Flexible Packaging Germany GmbH & Co. KG,

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/865 de la Comisión, de 31 de mayo de 2016, por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio ligeramente modificadas procedentes de la República Popular China, y por el que se someten a registro estas importaciones (DO L 144 de 1.6.2016, p. 35).

- Now Plastics UK Inc (filial de Milán),
 - Von Aschenbach & Voss GmbH,
 - Wrap Films Systems Ltd.
- (17) Uno de los importadores no vinculados, la empresa Wrap Films Systems Ltd, dejó de cooperar posteriormente.
- (18) Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de los siguientes importadores no vinculados:
- Coutinho Caro + Co. International Trading GmbH,
 - Von Aschenbach & Voss GmbH.
- (19) La empresa Cellofix SL presentó observaciones y solicitó una audiencia en calidad de parte interesada.
- (20) Se celebraron audiencias entre la Comisión y el solicitante, y entre la Comisión y las empresas siguientes: Cellofix SL, Now Plastics Inc y Von Aschenbach & Voss GmbH.
- (21) Tras la comunicación, tuvo lugar otra audiencia entre la Comisión y el solicitante, después de la cual la Comisión volvió a comunicar su intención de ampliar las medidas con arreglo al mecanismo de régimen de destino final, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ («código aduanero de la Unión»).

1.4. Período de investigación y período de referencia

- (22) El período de investigación abarcó desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016. Se recogieron datos para el período de investigación y para todos los años desde 2009 (cuando se establecieron las medidas vigentes) a fin de investigar, entre otras cosas, el presunto cambio de las características del comercio. Se recogieron datos más detallados en relación con el período del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016 («período de referencia») para estudiar una posible neutralización de los efectos correctores de las medidas vigentes y la existencia de dumping.

2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Consideraciones generales

- (23) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión analizó sucesivamente si se había producido un cambio de características del comercio entre terceros países y la Unión; si dicho cambio había derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no existía una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho; si había pruebas del perjuicio o de que se estaban burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar, y si existían pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para los productos similares, de ser necesario de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del mismo Reglamento.

2.2. Producto afectado

- (24) El producto afectado por la posible elusión es el producto sujeto a las medidas vigentes, tal como se describe en el considerando 1. Está clasificado en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10). Como se determinó en la investigación original, este tipo particular de hoja de aluminio se transforma en un producto de consumo: hoja de aluminio doméstico, utilizada para envasar y otras aplicaciones domésticas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

2.3. Producto investigado

- (25) El producto objeto de la investigación de elusión tiene las mismas características esenciales que el producto afectado. Sin embargo, puede estar recocado o no.
- (26) El producto investigado se definió en el Reglamento de apertura del siguiente modo:
- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,007 mm pero inferior a 0,008 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, u
 - hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm y en bobinas de anchura superior a 650 mm, recocidas o no, u
 - hojas de aluminio de espesor superior a 0,018 mm pero inferior a 0,021 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, u
 - hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,021 mm pero no superior a 0,045 mm, cuando se presentan con al menos dos capas, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no.
- (27) Los tres primeros productos descritos anteriormente están clasificados actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (códigos TARIC 7607 11 19 30, 7607 11 19 40 y 7607 11 19 50). El cuarto producto descrito anteriormente está clasificado actualmente en el código NC ex 7607 11 90 (códigos TARIC 7607 11 90 45 y 7607 11 90 80).
- (28) En la investigación original, la Comisión había determinado que las hojas de aluminio convertible no constituían el producto afectado ⁽¹⁾. Los dos productos, las hojas de aluminio doméstico y las hojas de aluminio convertible, tienen usos diferentes. Las hojas de aluminio convertible se utilizan en industrias de transformación que las laminan, revisten, lacan y las procesan de otro modo y las integran en productos que se utilizan en ámbitos como el envasado de alimentos, medicamentos, cosméticos y tabaco o en materiales de aislamiento para el sector de la construcción. En diciembre de 2014, la Comisión inició una investigación antidumping sobre las hojas de aluminio convertible ⁽²⁾. El solicitante retiró la solicitud y no se establecieron medidas sobre las hojas de aluminio convertible ⁽³⁾. Por las razones mencionadas anteriormente, la Comisión consideró apropiado excluir las hojas de aluminio convertible del ámbito de aplicación de la presente investigación.
- (29) Después de la comunicación, el solicitante alegó que las hojas de aluminio convertible y las hojas de aluminio doméstico eran intercambiables. La Comisión consideró, sin embargo, que esta alegación no ponía en cuestión la definición no discutida del producto afectado establecida en la investigación original.
- (30) En la investigación, la Comisión constató, sin embargo, que la definición del producto investigado no solo incluía el producto afectado ligeramente modificado, sino que podía incluir también las hojas de aluminio convertible. Los cinco productores exportadores que cooperaron exportaron hojas de aluminio convertible a la Unión durante el período de referencia (véase el considerando 74). Se decidió, por lo tanto, tener en cuenta el uso final al diseñar las medidas (véanse los considerandos 58 a 69).
- (31) Tras la comunicación, uno de los importadores que no cooperaron alegó que la Comisión debería haber tomado en consideración su propuesta de excluir del ámbito de aplicación de la investigación los rollos gigantes no recocidos.
- (32) Dado que la empresa no cooperó con la investigación, la Comisión no pudo verificar esta alegación. No hay datos disponibles que den lugar a la conclusión de que los rollos gigantes no recocidos deban excluirse del ámbito de aplicación de la presente investigación. Por tanto, la Comisión rechazó esta alegación.

2.4. Grado de cooperación

- (33) El grado de cooperación de los productores exportadores de China fue escaso; solo cinco grupos de productores exportadores chinos —que representan aproximadamente el 22 % de las exportaciones chinas a la Unión durante el período de referencia— se manifestaron y solicitaron la exención de cualquier posible ampliación de las medidas vigentes.

⁽¹⁾ Considerando 89 del Reglamento (CE) n.º 287/2009 de la Comisión, de 7 de abril de 2009, por el que se impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China (DO L 94 de 8.4.2009, p. 17).

⁽²⁾ DO C 444 de 12.12.2014, p. 13.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/1928 de la Comisión, de 23 de octubre de 2015, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China (DO L 281 de 27.10.2015, p. 16).

- (34) Se estimó que las exportaciones de los exportadores que no cooperaron constituyeron el 78 % del total de las exportaciones chinas a la Unión durante el mismo período. Por consiguiente, para esas exportaciones, la Comisión utilizó los mejores datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

2.5. Cambio de las características del comercio

- (35) Para determinar el cambio de las características del comercio, la Comisión analizó el volumen de las importaciones del producto afectado y el volumen de las importaciones del producto afectado ligeramente modificado durante el período comprendido entre el establecimiento de las medidas originales (2009) y septiembre de 2016.
- (36) La investigación constató que, durante el período de referencia, el 80 % del volumen total de las importaciones del producto investigado originario de China estaba constituido por el producto afectado ligeramente modificado ⁽¹⁾. Esta ratio se extrapó después a los años afectados desde 2009.
- (37) El volumen de las importaciones del producto afectado se determinó sobre la base de Eurostat para el período comprendido entre 2009 y el período de referencia.
- (38) El cuadro siguiente incluye la información recopilada.

Cuadro 1

Importaciones del producto afectado y del producto afectado ligeramente modificado en la UE procedentes de China

(Unidad: toneladas)

	PI de la investigación original julio de 2007 a junio de 2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	PR
Producto afectado	30 318	150	1 442	3 094	1 165	1 369	1 553	1 152
Producto ligeramente modificado		11 393	17 115	30 960	25 648	30 962	42 578	44 522

Fuente: Eurostat, productores exportadores chinos que cooperaron.

- (39) El volumen total de las importaciones del producto afectado procedentes de China cayó de 30 318 toneladas durante el PI de la investigación original (julio de 2007 a junio de 2008) a 1 152 toneladas durante el período de referencia de la presente investigación. En cambio, las importaciones del producto afectado ligeramente modificado aumentaron desde 11 393 en 2009 a 44 522 toneladas durante el período de referencia de la presente investigación.
- (40) El incremento de las importaciones del producto afectado ligeramente modificado, así como la desaparición paralela de las importaciones del producto afectado desde la imposición de las medidas, constituyen un cambio significativo de las características del comercio, tal como requiere el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base.
- (41) Después de la comunicación, uno de los productores exportadores que cooperaron alegó que la Comisión utilizó una terminología errónea para determinar el cambio de las características del comercio. De manera más específica, puso en duda la suposición de que las ventas de los productores exportadores que no cooperaron durante el período de referencia eran ventas del producto ligeramente modificado.

⁽¹⁾ A fin de determinar la parte de volumen del producto afectado ligeramente modificado en el volumen del producto investigado durante el período de referencia, la Comisión utilizó la metodología siguiente. En primer lugar, la Comisión determinó el volumen total de las exportaciones del producto investigado procedente de China sobre la base de Eurostat. En segundo lugar, a partir de las respuestas al cuestionario verificadas de los productores exportadores chinos que cooperaron, la Comisión determinó el volumen de las exportaciones de hojas de aluminio convertible de las cinco empresas que cooperaron. En tercer lugar, la Comisión dedujo el volumen de las exportaciones de hojas de aluminio convertible realizadas por las empresas que cooperaron de las exportaciones totales de China. Dado el alto nivel de falta de cooperación, la Comisión consideró que tenía base suficiente para suponer que las empresas que no cooperaron están exportando el producto ligeramente modificado. Sobre esta base, la Comisión concluyó que el 80 % de las exportaciones totales de China están constituidas por las exportaciones de los productos ligeramente modificados y el 20 % por las exportaciones de hojas de aluminio convertible. La Comisión aplicó esta ratio para determinar el cambio de las características del comercio.

- (42) La Comisión reiteró que se basó en los datos disponibles al establecer el volumen de las importaciones del producto ligeramente modificado. Dada la muy poca cooperación, a la luz de la información incluida en la solicitud y a falta de cualquier otra información que indicase lo contrario, la Comisión pudo concluir razonablemente que las empresas que no cooperaron estaban exportando el producto ligeramente modificado. Por consiguiente, se confirmó la metodología utilizada para determinar el cambio de las características del comercio.

2.6. Existencia de prácticas de elusión

- (43) Conforme al artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, es necesario que el cambio de las características del comercio derive de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. Dichas prácticas, procesos o trabajos incluyen, entre otras cosas, las modificaciones menores del producto afectado.
- (44) Se analizaron las actividades de los productores exportadores que cooperaron. El análisis confirmó la existencia de las cuatro prácticas de elusión.
- (45) Las pruebas de las cuatro prácticas de elusión adoptaron la forma de correos electrónicos de los productores exportadores chinos en los que se informaba a los clientes de cómo eludir las medidas actuales. Las diferentes pruebas también informaban de que algunos importadores/usuarios de la Unión han llevado a cabo realmente tales prácticas.
- (46) La Comisión también encontró pruebas cuando inspeccionó a uno de los productores chinos que cooperaron, a saber, el grupo Dingsheng Aluminium. En el período posterior al establecimiento de las medidas en 2009, el grupo Dingsheng Aluminium exportó a la Unión hojas de aluminio doméstico más finas que el producto afectado, es decir, hojas de aluminio doméstico de espesor inferior a 0,008 mm pero igual o superior a 0,007 mm. El mismo productor exportador también exportó a la Unión hojas de aluminio doméstico más espesas que el producto afectado, es decir, hojas de aluminio doméstico de espesor superior a 0,018 mm pero inferior a 0,021 mm. Las pruebas en forma de correos electrónicos de otros productores exportadores también confirmaron la existencia de estas prácticas.
- (47) Además, en el mismo período, el grupo Dingsheng Aluminium vendió a la Unión hojas de aluminio doméstico en bobinas de una anchura superior a 650 mm que posteriormente se cortaban en la Unión en bobinas más pequeñas. Al inspeccionar a uno de los importadores que cooperaron, la Comisión constató que este importador, a saber, la empresa Von Aschenbach & Voss GmbH, corta en la Unión las bobinas más anchas en bobinas destinadas al consumo.
- (48) Con respecto a las importaciones en la Unión de las hojas de aluminio de espesor entre 0,021 mm y 0,045 mm, y presentadas con dos capas, la Comisión encontró pruebas en el expediente en forma de correos electrónicos intercambiados entre los productores exportadores chinos, incluidos los del grupo Dingsheng Aluminium, y los productores de la Unión. La Comisión comprobó también que algunas de las propias máquinas de los productores de la Unión solían desdoblar las hojas para obtener espesores normales que permitieran su uso como hojas de aluminio doméstico.
- (49) Sobre la base de las conclusiones relativas a los productores exportadores que cooperaron, y de los datos disponibles sobre los productores exportadores que no cooperaron, queda establecida la existencia de una práctica de elusión a tenor del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base a nivel nacional para el 80 % de todas las importaciones del producto investigado procedentes de China. Esta práctica adopta la forma de una modificación menor del producto afectado para convertirlo en un producto clasificado en códigos aduaneros no sujetos normalmente a las medidas, a saber, el producto investigado.

2.7. Neutralización de los efectos correctores del derecho en los precios o las cantidades del producto similar

- (50) El incremento de las importaciones del producto afectado ligeramente modificado fue importante, tal como se explicó en el considerando 36, y representó aproximadamente el 80 % del volumen total de las importaciones del producto investigado durante el período comprendido entre 2009 y el período de referencia.
- (51) La Comisión comparó el precio de exportación del producto afectado ligeramente modificado con el nivel de eliminación del perjuicio establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (52) Con respecto al productor exportador implicado en prácticas de elusión que cooperó, el precio de exportación se determinó sobre la base de la información verificada durante la investigación. En el caso de los productores exportadores que no cooperaron, el precio de exportación se estableció sobre la base de las cifras de Eurostat, una vez deducidas las exportaciones realizadas por los productores exportadores que cooperaron.

- (53) Esta comparación mostró la existencia de una subcotización de precios significativa.
- (54) Por tanto, se concluye que los efectos correctores de las medidas vigentes están siendo neutralizados en términos de cantidades y precios.

2.8. Pruebas de dumping en relación con el valor normal establecido anteriormente para el producto similar

- (55) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base y para comprobar si los precios de exportación del producto investigado eran objeto de dumping, se determinaron los precios de exportación tanto del productor exportador implicado en prácticas de elusión que cooperó como de los productores exportadores que no cooperaron, tal como se indica en los considerandos 51 y 52, y se compararon con el valor normal determinado durante la investigación de la reconsideración por expiración mencionada en el considerando 51, debidamente ajustado para tener en cuenta las fluctuaciones de la Bolsa de Metales de Londres (LME, por sus siglas inglesas). Este ajuste fue necesario porque los precios de los productos de aluminio remiten a las fluctuaciones de precios de la materia prima básica: el aluminio primario. Los precios de la LME se consideran la referencia mundial para el aluminio primario.
- (56) La comparación del valor normal y el precio de exportación muestra que tanto el productor exportador implicado en prácticas de elusión que cooperó como los productores exportadores que no cooperaron importaron hojas de aluminio doméstico a la Unión a precios de dumping durante el período de referencia.

2.9. Conclusión

- (57) Sobre la base de las constataciones anteriores, la Comisión concluyó que los derechos sobre las importaciones del producto afectado, tal como se define en la investigación original, están siendo eludidos mediante importaciones del producto afectado ligeramente modificado originario de China.
- (58) La investigación mostró también que existe un cambio de las características del comercio entre China y la Unión, y que no existe una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho para dicho cambio.
- (59) La Comisión constató también que dichas importaciones causan un perjuicio y que se estaban burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar. También se constató la existencia de pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para el producto similar

3. MEDIDAS

- (60) En vista de las conclusiones anteriores, la Comisión concluyó que el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones del producto afectado originario de China está siendo eludido mediante importaciones del producto investigado originario de China.
- (61) Sin embargo, sobre la base de las constataciones mencionadas anteriormente, se concluye que las hojas de aluminio convertible deben excluirse del ámbito de aplicación de las medidas ampliadas.
- (62) Para establecer cómo puede distinguirse entre hojas de aluminio doméstico y hojas de aluminio convertible, la Comisión se basó en primer lugar en criterios adicionales al espesor de las hojas de aluminio y la anchura de las bobinas.
- (63) La Comisión consideró que un análisis acumulativo de un conjunto de características puede dar lugar a la distinción deseada: aleaciones, humectabilidad y picaduras de las hojas de aluminio
- (64) La aleación de aluminio se determina por la composición química del producto (contenido de aluminio real y otras sustancias químicas). Sobre la base de las observaciones de las partes interesadas y la información recogida durante las inspecciones *in situ*, la investigación constató que las hojas de aluminio convertible se producen por lo general utilizando aleaciones de aluminio 1235, 8011 y 8079.
- (65) El grado de humectabilidad se define como el grado de sequedad (limpieza de la superficie) de las hojas de aluminio con respecto al aceite que se utiliza durante el laminado. La humectabilidad para las hojas de aluminio convertible es por lo general de grado A, ya que cualquier residuo de aceite en la superficie puede plantear problemas en la impresión y el laminado.

- (66) Durante el proceso de laminado aparecen picaduras en la textura de las hojas de aluminio. El número de picaduras no es, por lo general, importante en las ventas de hojas de aluminio doméstico ni forma parte de las especificaciones del producto. El número de picaduras es importante para los productos de hojas de aluminio convertible porque durante el laminado puede penetrar adhesivo de un lado a otro de la capa de la hoja a través de las picaduras y dañar, por tanto, el material de envasado. La Comisión constató que el número máximo de picaduras en las hojas de aluminio convertible está relacionado generalmente con el espesor de las hojas. El número máximo de picaduras por m² en relación con el espesor de las hojas es el siguiente:

Cuadro 2

Número máximo de picaduras por m² en relación con el espesor de las hojas

Espesor (micras)	Número de picaduras por m ²
7	400
8	300
9	200
10	100
hasta 13	40
hasta 15	10
hasta 19	5
más de 20	Ninguna

Fuente: productores exportadores chinos que cooperaron, importadores de la UE no vinculados.

- (67) Estos criterios se basaron en las conclusiones de la investigación y las observaciones de terceros.
- (68) El solicitante mantuvo y reiteró después de la comunicación que no podía establecerse una línea divisoria viable basándose en los criterios anteriores y, por lo tanto, esto habría creado un riesgo desproporcionado de elusión. Alegó que las hojas de aluminio eran intercambiables y que algunas hojas de aluminio doméstico podrían producirse utilizando las mismas hojas de aluminio que las utilizadas por lo general para producir hojas de aluminio convertible. En particular, apuntó a las aleaciones 8011 y 8079. Con respecto al número de picaduras, el solicitante observó que estas no eran un requisito regulado y que, en general, se basaban en un acuerdo entre vendedor y comprador. En cuanto al criterio de la humectabilidad, el solicitante alegó también que no era un factor decisivo para determinar si una hoja de aluminio era una hoja de aluminio convertible. Durante la audiencia celebrada después de la comunicación, sostuvo también que la aplicación acumulativa de los tres criterios no resultaba viable para establecer la distinción deseada. Incluso si se cumplieran los tres criterios relativos a las hojas de aluminio convertible, las importaciones podrían seguir utilizándose como hojas de aluminio doméstico y distorsionar la competencia. En opinión del solicitante, la única manera de diferenciar entre hojas de aluminio doméstico y hojas de aluminio convertible es su uso final. Tras la comunicación adicional, el solicitante observó que los productores exportadores exentos de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base deben estar sujetos al régimen de destino final de conformidad con el artículo 254 del código aduanero de la Unión a fin de evitar cualquier posible elusión futura de las medidas.
- (69) Uno de los productores exportadores que cooperaron alegó también que los criterios propuestos por la Comisión para distinguir entre hojas de aluminio convertible y hojas de aluminio doméstico no gozaban normalmente de una amplia aceptación en la industria del aluminio. Sostuvo que esto podría abrir la puerta a la elusión de los derechos antidumping ampliados y provocar una reducción importante del precio medio de las hojas de aluminio convertible que podría dar lugar a otra denuncia antidumping.
- (70) Tras la comunicación adicional, un importador mantuvo su punto de vista de que podía establecerse de hecho una distinción suficiente sobre la base de un análisis acumulativo adicional de las tres características: aleaciones, humectabilidad y picaduras.
- (71) En respuesta a estas alegaciones, la Comisión recordó en primer lugar que, legalmente, no se pueden establecer medidas antielusión por la existencia de un mero riesgo de elusión, sino solo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento de base. Por consiguiente, se rechazó la petición del solicitante de someter a los productores exportadores exentos al control del uso final.

- (72) Tras la comunicación inicial y adicional, la Comisión evaluó más a fondo su enfoque inicial detallado en los considerandos 62 y 66 y los argumentos presentados por el importador que se exponen en el considerando 70. La Comisión mantuvo su conclusión de que, debido a sus características similares, no puede excluirse que las hojas de aluminio convertible que cumplen los requisitos técnicos expuestos en los considerandos 61 y 67 se utilicen de hecho para aplicaciones domésticas. Por consiguiente, concluyó que, dadas las circunstancias específicas del asunto, la manera más adecuada para diferenciar entre los dos productos a efectos de la ampliación de la medida original es con arreglo a su uso final. En consecuencia, los importadores que no utilizan hojas de aluminio importadas para aplicaciones domésticas tendrán la posibilidad de hacer una declaración al amparo del régimen de destino final de conformidad con el artículo 254 del código aduanero de la Unión.

4. SOLICITUDES DE EXENCIÓN

4.1. Solicitud de exención por parte de grupos de productores exportadores

- (73) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, cinco grupos de productores exportadores de China que cooperaron solicitaron ser eximidos de las posibles medidas ampliadas y presentaron una solicitud de exención.
- (74) La investigación constató que cuatro grupos de productores exportadores chinos estaban exportando a la Unión solo hojas de aluminio convertible y no hojas de aluminio doméstico ligeramente modificadas. Por consiguiente, se concluyó que estos grupos de productores exportadores chinos no estaban eludiendo los derechos actuales. La Comisión consideró por tanto que, con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, se podía conceder a estas empresas una exención de los derechos ampliados.
- (75) La investigación también puso de manifiesto que un productor que cooperó, el grupo Dingsheng Aluminium, participaba en todos los tipos de prácticas de elusión excepto en una, concretamente, no exportó a la Unión hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,021 mm pero no superior a 0,045 mm, cuando se presentan con al menos dos capas, independientemente de la anchura de las bobinas.
- (76) La conclusión de que esta empresa participaba en tres prácticas de elusión se alcanzó sobre la base de varios factores. En primer lugar, la Comisión identificó los productos ligeramente modificados que exportaba a la Unión a partir de la información facilitada por la empresa con respecto a sus ventas de hojas de aluminio doméstico y hojas de aluminio convertible a sus clientes. En segundo lugar, se verificó una muestra de facturas relacionadas con los clientes de hojas de aluminio doméstico y hojas de aluminio convertible. Este ejercicio confirmó que los productos vendidos a clientes, señalados como hojas de aluminio doméstico, eran de hecho bien el producto afectado, bien hojas de aluminio doméstico ligeramente modificadas. Como consecuencia de ello, la Comisión concluyó que las hojas de aluminio doméstico ligeramente modificadas objeto de la elusión constituían el 20 % de todas las exportaciones del producto investigado, mientras que el resto eran verdaderas hojas de aluminio convertible en el caso de esta empresa. En tercer lugar, se constató un claro cambio en las características del comercio en esta empresa, mediante el cual las exportaciones del producto afectado se habían sustituido por el producto ligeramente modificado. En cuarto lugar, no se constató otra justificación económica para este cambio de las características del comercio distinta del establecimiento de las medidas. En quinto lugar, se concluyó, con respecto a los productos ligeramente modificados por este productor exportador, que eran objeto de dumping y que socavaban el efecto corrector de los derechos.
- (77) En vista de lo anterior, no pudo concederse una exención al grupo Dingsheng Aluminium con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.
- (78) Tras la comunicación, el solicitante alegó que no debería concederse a los productores exportadores chinos ninguna exención con respecto al ámbito de aplicación de las medidas ampliadas.
- (79) Afirmó que la Comisión no pudo haber verificado que los productores exportadores chinos exentos exportaban realmente hojas de aluminio convertible porque esto no se mencionaba en los cuestionarios. Además, señaló que la práctica de elusión tenía lugar en la Unión. En estas circunstancias, desde el punto de vista jurídico, no podía concederse una exención a los exportadores.
- (80) La Comisión visitó a los productores exportadores sobre el terreno y verificó, entre otras cosas, las características técnicas y los usos finales del producto investigado vendido a la Unión. Por consiguiente, a partir de las inspecciones *in situ* concluyó que el producto exportado por los cuatro productores exportadores eran efectivamente hojas de aluminio convertible, es decir, un producto no cubierto por la investigación. La Comisión observó también que la modificación menor del producto afectado tenía lugar en China, a saber, en los locales de uno de los productores que cooperaron y —sobre la base de los datos disponibles— en los locales de productores que no cooperaron. Por lo tanto, fue posible y de hecho necesario conceder una exención a los productores no implicados en ninguna práctica de elusión en China que cumplen las condiciones del artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.

4.2. Solicitud de exención por parte de los importadores no vinculados

- (81) Cuando la práctica de elusión se produce dentro de la Unión, el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base permite que los importadores estén exentos de los derechos ampliados si pueden demostrar que no están vinculados con productores sujetos a las medidas.
- (82) Por esta razón, se recibieron y examinaron cinco solicitudes de exención presentadas por importadores no vinculados. Una de las empresas, Wrap Films Systems Ltd, dejó de cooperar posteriormente.
- (83) La Comisión constató que, aunque en algunos casos la realización final (corte de las hojas en bobinas más pequeñas) tiene lugar en la Unión, la modificación menor del producto afectado como tal se lleva a cabo fuera de la Unión, a saber, en China. Por este motivo, la Comisión consideró que no podían concederse exenciones a los importadores no vinculados.
- (84) Con respecto a tres de las cuatro empresas que cooperaron, se constató que eran verdaderos importadores que revendían el producto investigado sin transformarlo. Por lo tanto, no se puede eximir a estas empresas de los derechos ampliados con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base. Solo una de las empresas, Von Aschenbach & Voss GmbH, importa desde China el producto investigado en forma de hojas de aluminio doméstico en bobinas que no superan los 650 mm y además lo transforma. Las hojas se cortan antes de ser vendidas a los clientes de la empresa (bobinadores).
- (85) Antes del establecimiento de las medidas existentes, la empresa Von Aschenbach & Voss importó en la Unión el producto afectado, y se constató un claro cambio de las características del comercio. Las conclusiones de la Comisión no respaldan el punto de vista de la empresa de que existe una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. Por consiguiente, incluso si la Comisión aceptara que esto justificó la realización de la práctica de elusión dentro de la Unión, no podría concederse una exención a esta empresa.
- (86) Por tanto, se concluyó que no puede eximirse a ninguno de los importadores no vinculados con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.

4.3. Conclusión

- (87) Sobre la base de las conclusiones anteriores, se concluyó que puede eximirse de los derechos ampliados a cuatro de los cinco grupos de productores exportadores chinos que cooperaron. Se concluyó también que no puede concederse tal exención a uno de los productores exportadores chinos: el grupo Dingsheng Aluminium.
- (88) También se concluyó que no puede eximirse a ninguno de los importadores no vinculados con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.

5. CONCLUSIÓN

- (89) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, primera frase, del Reglamento de base, las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones del producto afectado originario de China deben ampliarse a las importaciones del producto investigado originario de China.
- (90) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que establecen que las medidas ampliadas deben aplicarse a las importaciones sometidas a registro al entrar en la Unión en virtud del Reglamento de apertura, debe percibirse el derecho antidumping sobre tales importaciones en la Unión de:
- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,007 mm pero inferior a 0,008 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, u
 - hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm y en bobinas de anchura superior a 650 mm, recocidas o no, u
 - hojas de aluminio de espesor superior a 0,018 mm pero inferior a 0,021 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, u

— hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,021 mm pero no superior a 0,045 mm, cuando se presentan con al menos dos capas, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no,

originarias de China.

- (91) El producto descrito en el considerando 90 debe quedar exento del derecho antidumping ampliado si se importa para usos distintos del de las hojas de aluminio doméstico. Dicha exención debe estar sujeta a las condiciones establecidas en las disposiciones aduaneras pertinentes de la Unión sobre el régimen de destino final, en particular el artículo 254 del código aduanero de la Unión.

6. COMUNICACIÓN

- (92) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales en los que se han basado las conclusiones anteriormente expuestas y se les invitó a que presenten sus observaciones. Dichas observaciones se han abordado en el presente Reglamento.
- (93) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo aplicable a «todas las demás empresas» establecido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 925/2009, sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China, se amplía a las importaciones en la Unión de:

- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,007 mm pero inferior a 0,008 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 30), u
- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm y en bobinas de anchura superior a 650 mm, recocidas o no, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC), u
- hojas de aluminio de espesor superior a 0,018 mm pero inferior a 0,021 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 50), u
- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,021 mm pero no superior a 0,045 mm, cuando se presentan con al menos dos capas, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 90 (códigos TARIC 7607 11 90 45 y 7607 11 90 80).

2. Esta ampliación no se aplicará a las importaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo realizadas por las empresas enumeradas a continuación:

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd	C198
Luoyang Wanji Aluminium Processing Co., Ltd,	C199
Xiamen Xiashun Aluminium Foil Co., Ltd.	C200
Yantai Donghai Aluminum Foil Co., Ltd	C201

3. La aplicación de las exenciones concedidas a las empresas mencionadas expresamente en el apartado 2 del presente artículo estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, emitida por el productor, en la que deberá aparecer una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que emita la factura, que deberá identificarse con su nombre y su cargo. Esta declaración deberá redactarse como sigue: «El abajo firmante certifica que el (volumen) de determinadas hojas de aluminio vendidas para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en (país afectado). Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta». Si no se presenta dicha factura, se aplicará el derecho antidumping establecido en el apartado 1 del presente artículo.
4. El producto descrito en el apartado 1 quedará exento del derecho antidumping definitivo si se importa para usos distintos del de las hojas de aluminio doméstico. La exención estará sujeta a las condiciones establecidas en las disposiciones aduaneras pertinentes de la Unión sobre el régimen de destino final, en particular el artículo 254 del código aduanero de la Unión.
5. El derecho ampliado por el apartado 1 del presente artículo se percibirá sobre las importaciones originarias de la República Popular China, registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/865 y con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036, con excepción de las realizadas por las empresas enumeradas en el apartado 2 del presente artículo y con exención de las que puedan demostrar que se utilizaron para usos distintos del de las hojas de aluminio doméstico de conformidad con el apartado 4.
6. Salvo que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado por el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y deberán ir firmadas por un representante autorizado de la entidad solicitante. La solicitud se enviará a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BÉLGICA

2. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1036, la Comisión podrá autorizar mediante una decisión que las importaciones procedentes de empresas que no eludan las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 queden exentas del derecho ampliado por el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/865.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
